

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202000208-00
ACCIONANTE : BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN
ACCIONADO : Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C. cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por el ciudadano BERNARDO ALFONSO GARZÓN GARZÓN contra la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el petente que el 24 de julio de 2019 la accionada emitió resolución No. 257615 mediante la cual le reconoció pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral, y que dicho acto administrativo le fue notificado por correo electrónico el 18 de septiembre de 2019.

Que el 23 de septiembre de 2019 presentó recurso de reposición contra la citada resolución y que el 22 de enero hogaño la accionada dirigió respuesta advirtiendo extemporaneidad del recurso propuesto.

II. PETICIÓN

Que se ordene a la accionada contestar de fondo la petición realizada por el actor.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerados sus derechos de petición y debido proceso.

IV. PRUEBAS

Copia de la resolución No. 257615 del 24 de julio de 2019, del recurso de reposición y la comunicación consecutiva 2020367000101371 del 22 de enero de 2020.

V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto, este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la entidad accionada, se solicitaron los informes del caso acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación y se concedió el término para el ejercicio de su defensa. Ha de tenerse igualmente descontado que la accionada no se avino a rendir explicación por lo que ha de tenerse en cuenta eventualmente lo dispuesto por el artículo 20 *ibídem* que dispone: "Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano..."

En cuanto al derecho de petición, la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, en su artículo 14 señala: " *Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*"

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional (T-013 de 2008): "En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido".

Frente a la oportunidad para recurrir, dispone el artículo 76 de la citada ley: "Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)", a su turno el artículo 77 *ibídem* mandata: "Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido..."

En el caso que nos ocupa se indica vulnerado por parte de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional al accionante los derechos fundamentales de petición y debido proceso, por lo que reclama el solicitante la respuesta del recurso planteado el 23 de septiembre de 2019 contra el acto administrativo No. 257615, no obstante, con el escrito de tutela se aportó el oficio No. 2020367000101371 del 22 de enero hogaño de cuya lectura se advierte que la accionada se pronunció integralmente sobre los puntos objeto de consulta al tiempo que estimó la extemporaneidad del recurso propuesto.

En este tenor, si bien se duele el solicitante de la falta de resolución del medio impugnatorio, y no obstante permanecer silente la accionada durante el término otorgado para la presentación del informe respectivo, lo cierto es que la misiva a que se hace alusión permite establecer que no le era impositivo a la accionada resolver en la forma pedida por el actor la reposición intentada, pues a voces de los artículos 76 y 77 de la ley 1437 de 2011, arriba transcritos, requisito *sine quanon* para cursar el trámite respectivo lo es que la impugnación sea presentada en las oportunidades dispuestas por la ley y, como no fue ese el caso del decurso no resulta exigible a la accionada la expedición de un acto administrativo propiamente dicho en el tránsito de la vía gubernativa y, se insiste, la comunicación dirigida el 22 de enero de 2020 se observa suficiente al trámite administrativo, lo que da lugar a la nugatoria del amparo deprecado.

Al margen de lo analizado, si bien la comunicación que se plurifica referencia pendiente la expedición de acto administrativo dentro de la causa, cabe notar que el reclamo expuesto por el actor no dice relación alguna dicho tópico, el cual vale acotar, podría corresponder a acto de ejecución frente al reconocimiento indemnizatorio a que se contrae la gestión adelantada por el interesado ante la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, por cuya razón no hay lugar a emitir orden alguna en tal sentido.

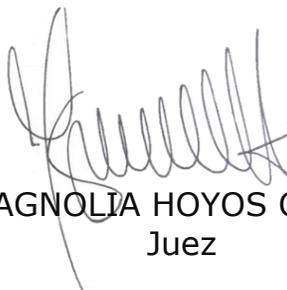
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: Negar la tutela de los derechos invocados.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por el parágrafo del artículo 2 del Acuerdo PCSJA-20-11556 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez